SCJ-PS-25-0438
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00151 (2024-R0538780)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0438
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00151 (2024-R0538780)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, contra la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-01986, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores* [redacted] *e* [redacted] *en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia 037-2022-SSEN-01986, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que en lo adelante el interés corresponda al Uno punto cinco (1.5) de interés mensual respecto al monto indemnizatorio fijado, calculado a partir de la presente decisión y hasta su total ejecución, conforme los motivos que hemos explicado. TERCERO: Mantiene los demás aspectos de la sentencia atacada, conforme los motivos suplidos por esta Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 428/24, de fecha 23 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de

septiembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2024; y **d)** acto núm. 1446/2024, de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 21 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 24 de mayo de 2020, falleció [redacted] a causa de paro cardiorrespiratorio provocado por descarga eléctrica; **b)** en ocasión del referido suceso, los actuales recurridos, en calidad de hijos, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la

SCJ-PS-25-0438
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00151 (2024-R0538780)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), acción que fue parcialmente acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2022-SSEN-01986 de fecha 31 de agosto de 2022, la cual ordenó la exclusión del proceso de la codemandada entidad ETED y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. al pago de una indemnización ascendente a RD$1,200,000.00 a favor de los demandantes, más un 1% de interés judicial anual, a título de indemnización compensatoria; y **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada primigenia e incidentalmente por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua* a rechazar el primero y acoger, en parte, el incidental, modificando el ordinal segundo del dispositivo del fallo apelado únicamente respecto al interés judicial, incrementándolo a un 1.5% mensual, calculado a partir de la decisión y hasta su total ejecución, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al pedimento incidental

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50

salarios mínimos para el más alto del sector privado, fijada como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1446/2024, de fecha 16 de octubre de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar

lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de septiembre de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la suma debatida sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, ante el tribunal de primer grado la parte demandada resultó condenada a pagar una indemnización por daños morales ascendente a RD$1,200,000.00. En apelación, dicha decisión fue impugnada de manera principal con carácter general por la parte demandada original e incidentalmente de forma parcial por los demandantes primigenios. La corte *a qua* rechazó el primero y

acogió en parte el segundo, únicamente respecto al interés judicial, ordenando su aumento a un 1.5% como reparación complementaria, computado a partir de la decisión hasta su total ejecución, confirmando la suma reconocida por el tribunal de primer grado como indemnización por los daños y perjuicios irrogados. Asimismo, se constata que la condenada ha interpuesto el presente recurso de casación, por tanto, respecto de esta, la suma a considerar debe ser el monto de la condenación fijada por el tribunal de primer grado en la sentencia apelada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$1,200,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, acorde con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) El artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "Toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas". En ese sentido, procede

condenar a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted]

SCJ-PS-25-0438
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00151 (2024-R0538780)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]

Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*